

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1529

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 20 de diciembre de 2017

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de **Elektra Noreste, S.A. (ENSA)**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN 6905-AU-Elec de 18 de noviembre de 2016, emitida por la **Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado**, conjuntamente con el **Director Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley, en el proceso descrito en el margen superior, ya que nos encontramos ante un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción en el cual se impugna una resolución de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que en la vía gubernativa resolvió una controversia entre particulares, es decir, entre **P.H. Los Andes Mall y Elektra Noreste, S.A.**, en consecuencia, debe corregirse el Oficio 717 de 3 de abril de 2017, en el que se indica que la actuación de la Procuraduría de la Administración sería en defensa del acto acusado.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias procesales, el día 6 de octubre de 2016, el señor Javier Isaac Rovi Sánchez, como Representante Legal del **PH Los Andes**

Mall, otorgó poder al señor Gilberto Guerrero para su representación, quien presentó un reclamo ante esa Autoridad Reguladora, en contra de la empresa de distribución eléctrica **Elektra Noreste, S.A.**, debido al daño ocasionado a unos equipos eléctricos de su propiedad, consistentes en una torre de enfriamiento del sistema de aire acondicionado, un sistema de incendios, un contactor del sistema de presión constante de agua potable, en una pantalla gigante, y daños de equipos principales de aire acondicionado; ello, por las fluctuaciones de voltajes, ocurridas 28 de agosto de 2016 (Cfr. fojas 12 y 17 del expediente judicial).

Consta igualmente, que mediante la Resolución AN 6905-AU-Elec del 18 de noviembre de 2016, la Dirección Nacional de Atención al Usuario, conjuntamente con la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, ambas de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, aceptaron la reclamación presentada por el señor Gilberto Guerrero, en representación de **PH Los Andes Mall**, en contra **Elektra Noreste, S.A.**, en concepto de daño a equipos (Cfr. fojas 12-16 y 17 del expediente judicial).

También se observa que, de acuerdo con el procedimiento establecido, la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos** procedió a notificar el reclamo presentado por medio del Edicto número ER-ASEP-DNAU-PA-0170-2016 de 7 de octubre de 2016, con el propósito que la empresa distribuidora **Elektra Noreste, S.A.**, mostrara su posición y sus pruebas; escrito que fue presentado en tiempo oportuno (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

En autos se señala que, luego del análisis de los argumentos de las partes y de las pruebas aducidas por éstas, el Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, conjuntamente con el Director Nacional de Atención al Usuario, emitieron la **Resolución AN 6905-AU-Elec de 18 de noviembre de 2016**, por medio de la cual resolvieron **aceptar** la reclamación presentada por el señor Gilberto Yebrahil Guerrero Ferrer, en representación del

cliente **PH Los Andes Mall**, en contra de la empresa de distribución eléctrica **Elekta Noreste, S.A.**, en concepto de daños a equipos eléctricos, por las constantes fluctuaciones de voltaje que percibe (Cfr. fojas 12-16 del expediente judicial).

Inmediatamente, la apoderada especial de la empresa distribuidora **Elektra Noreste, S.A.**, presentó recurso de apelación en contra de la decisión antes detallada; por consiguiente, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, luego de efectuar las consideraciones pertinentes, expidió la **Resolución AN 3080-AP de 4 de enero de 2017**, por la cual decidió **confirmar** en todas sus partes la Resolución AN 6905-AU-Elec de 18 de noviembre de 2016, que fue notificada a las partes los días 25 y 26 de enero de 2017, respectivamente, con lo cual se agotó la vía gubernativa (Cfr. fojas 17-21 del expediente judicial).

En ese contexto, la empresa distribuidora, **Elektra Noreste, S.A.**, por medio de su apoderada judicial, presentó el 23 de marzo de 2017, ante la Secretaría de la Sala Tercera, la demanda contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, con el propósito que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones descritas; se declare que no tiene responsabilidad por los daños a los equipos eléctricos reclamados por el cliente **PH Los Andes Mall**; que no está obligada a la reparación o reposición de éstos; y que se le devuelvan los gastos en los que haya incurrido en tales conceptos en el evento en que la distribuidora ✓ haya pagados tales gastos (Cfr. fojas 3-4 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

La actora aduce que la resolución acusada de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 32 (Sección IX.2.3.1) de la Resolución AN 6001-Elec de 13 de marzo de 2013, relativa a las Normas de Calidad de Servicio Técnico del

Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, que puntualmente indica que los niveles de máximo y mínimo de tensión para toda la zona de concesión y por área, para la Baja, Media y Alta Tensión, en el punto de suministro o conexión o entrega al cliente, deberá ser aplicada como se indica en el cuadro que allí se describe (Cfr. fojas 6-8 del expediente judicial); y

B. El artículo 56 del Anexo A de la Resolución AN 411-Elec de 16 de noviembre de 2006, Título V, Capítulo V, del Reglamento de Distribución y Comercialización, que establece que, en el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del cliente o del usuario, provocados por deficiencias en la idoneidad técnica del suministro imputable a la empresa distribuidora o provocado por otro agente del mercado, la prestadora del servicio público deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso fortuito o fuerza mayor; en esos casos, la distribuidora no reconocerá el lucro cesante (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

III. Concepto de la violación.

Como concepto de la violación de las disposiciones que aduce infringidas, la accionante señala que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos emitió el acto administrativo acusado infringiendo el artículo 32 (Sección IX.2.3.1) de la Resolución AN 6001-Elec de 13 de marzo de 2013, al aplicar esa norma a la situación bajo análisis, desconociendo el claro derecho que tiene como distribuidora para analizar los niveles mínimos y máximos de voltaje y, con ello, determinar si se trata de un cliente de baja, media o alta tensión. Añade que la Autoridad Reguladora calificó a **PH Los Andes Mall** como si se tratara de un cliente de baja tensión, cuando en realidad se trataba de uno de tensión media (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Seguidamente, la actora indica que la resolución objeto de nuestro estudio vulnera el artículo 56 del Anexo A de la Resolución AN 411-Elec de 16 de

noviembre de 2006, Título V, Capítulo V, del Reglamento de Distribución y Comercialización, al haberse aplicado por la institución al caso que nos ocupa; ya que, según afirma, como distribuidora no está obligada a la reparación y/o reposición de los equipos eléctricos del cliente si los daños son responsabilidad de este último; máxime que la variación del voltaje, en su opinión, se produjo por el comportamiento de los transformadores del cliente, quien, con la finalidad de mantener un nivel de potencia, incrementó el voltaje correspondiente (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

IV. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho se opone a los argumentos expresados por la recurrente en la demanda, toda vez que la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos** fue clara al explicar cada uno de los procedimientos aplicados, así como las verificaciones que ella misma adelantó a los efectos de determinar la responsabilidad por los daños que fueron causados a los artefactos antes descritos.

En efecto, como veremos más adelante, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, **con el propósito de investigar más a fondo cualquier situación irregular asociada al presente caso, realizó una diligencia de inspección a la red de distribución del cliente PH Los Andes Mall, el 28 de octubre de 2016, e incluso analizó la data obtenida de los medidores durante el período comprendido desde el 15 de septiembre hasta el 28 de octubre de 2016**, de los cuales en la fase L1-N, se registraron 3345 valores inferiores a los 114 voltios como valor mínimo; en la fase L2-N, se registraron 3026 registros inferiores a los 114 voltios; finalmente, en relación con la fase L3-N, se indica que se obtuvieron 1623 registros inferiores a los 114 voltios, tomados como valores mínimos. **También se anota que la data no cumple con lo establecido en la Sección IX.2.3.1 de la Resolución AN 6001-Elec del 13 de marzo de 2013; ya**

que excede el +5%; establecido como límite permisible de Baja Tensión-urbano (Cfr. fojas 14 - 15 del expediente judicial).

Las constancias en Autos también reflejan que la **Autoridad Reguladora**, en este caso, cuenta con los propios argumentos de la empresa prestadora del servicio público de distribución de electricidad, en los que admite que el 28 de agosto de 2016, se produjo la interrupción. Además, se contó con el análisis realizado a la data del medidor del usuario, mediante el cual se pudo evidenciar que el mismo no cumple con las normas sobre los niveles de tensión, por lo que en la situación en estudio sí resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 56 del Anexo A de la Resolución AN 411-Elec de 16 de noviembre de 2006, Título V del Reglamento de Distribución y Comercialización, Capítulo V, en cuyo texto se indica que: 'En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del cliente o usuario, provocados por deficiencias en la idoneidad técnica del suministro imputable a la empresa distribuidora o provocado por otro agente del mercado, la empresa distribuidora deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

De lo anterior, se evidencia, que la prestadora del servicio público de electricidad, **Elektra Noreste, S.A.**, tiene la responsabilidad de compensar los daños reclamados oportunamente por el prenombrado cliente; por lo que en este caso, la institución recomendó a la actora corregir los inconvenientes del nivel de tensión, comprobados en la diligencia de inspección llevada a cabo por esa Autoridad Reguladora, mediante los analizadores de voltaje, a fin de evitar que surjan nuevos problemas en las instancias del usuario, tal como se colige del contenido de la **Resolución AN 6905-AU-Elec de 18 de noviembre de 2016**, que a la letra dice:

“10.1. Partiendo de lo planteado por el representante del cliente, que para los días 20 y 28 de agosto de 2016, percibió

fluctuaciones de voltaje que le dañaron un motor de enfriamiento del sistema de aire acondicionado, un contactor del sistema de presión constante de agua potable, así como varias fuentes de alimentación de la pantalla gigante que comercializa la empresa Kuxon Advertising, S.A., esta Autoridad Reguladora le corrió traslado a la empresa prestadora, para que presentara sus excepciones, para lo cual sostuvo que para el 28 de agosto de 2016, se tienen dos interrupciones las cuales fueron percibidas por el cliente, mismas que están asociadas a eventos originados en la red de ETESA, aunado a la mayoría de los eventos que hace referencia el cliente se encuentran extemporáneos en relación a la fecha en que se interpuso el reclamo, además que hace referencia a la variación de voltaje, justamente al momento en que se da la baja en la carga del centro comercial, lo que sucede alrededor de las diez (10) de la noche;

10.2. Con lo referente a las incidencias reportadas por el cliente para el 10 y 28 de agosto de 2016, vemos que ambas fueron reclamadas por el usuario ante el prestador el 9 de septiembre de 2016, tal como se aprecia en la constancia del reclamo visible a foja 9 del infolio y se encuentran dentro de los 15 días hábiles para reclamar ante el prestador, ya que tenía como fecha límite 9 de septiembre para la incidencia del 20 de agosto y la del 28 de agosto de 2016, tenía hasta el 18 de septiembre de 2016, por lo que no sobrepasa los 15 días hábiles exigidos en el artículo 58 del Título V del Régimen de Distribución y Comercialización;

10.3. Esta Autoridad, a fin de investigar más a fondo cualquier situación irregular asociada al presente caso, realizó diligencia de inspección a la red de distribución de la cliente, el 28 de octubre de 2016, e incluso se analizó la data obtenida del medidor, durante el período comprendido desde el 21 hasta el 29 de octubre de 2016, de los cuales en la fase L1-N, se registraron 3345 valores inferiores a los 114 voltios como valor mínimo. En la fase L2-N, se registraron 3026 registros inferiores a los 114 voltios. Finalmente, con relación a la fase L3-N, se indica que se obtuvieron 1623 registros inferiores a los 114 voltios, tomados como valores mínimos. También se anota que la data no cumple con lo establecido en la Sección IX.2.3.1 de la Resolución AN No. 6001-Elec del 13 de marzo de 2013, ya que excede el +-5%; establecido como límite permisible de Baja Tensión-urbano;

10.4. De ahí que esta Autoridad Reguladora no solo cuenta con las propias excepciones de la empresa prestadora donde admite que el 28 de agosto se produjo la interrupción, sino con el análisis realizado a la data del medidor del usuario, mediante el cual se pudo evidenciar que no cumple con las normas sobre los niveles de tensión;

10.5. En consecuencia, le es aplicable al cliente PH LOS ANDES MALL, el artículo 56 del Anexo A de la Resolución AN N° 411-Elec de 16 de noviembre de 2006, Título V del

Reglamento de Distribución y Comercialización, Capítulo V, y en cuyo texto indica que: 'En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del cliente o usuario, provocados por deficiencias en la idoneidad técnica del suministro imputable a la empresa distribuidora o provocado por otro agente del mercado, la empresa distribuidora deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso fortuito o fuerza mayor. La distribuidora no reconocerá el lucro cesante.'

10.6. Que de acuerdo a lo establecido en la normativa antes mencionada, la misma es aplicable a favor del cliente **PH LOS ANDES MALL**, toda vez que no se ha probado causal de justificación legal sobre las deficiencias en los niveles de tensión brindados en el suministro al usuario, por lo tanto, le corresponde a la prestadora la responsabilidad de compensar los daños reclamados oportunamente por el prenombrado cliente. De igual manera se le recomienda a la empresa prestadora corregir los inconvenientes del nivel de tensión, comprobados en la diligencia de inspección llevada a cabo por esta autoridad, mediante los analizadores de voltaje, a fin de evitar que surjan nuevos problemas en las instancias del usuario.

11. Que cumplidos los trámites legales respectivos y de conformidad con lo que establece el artículo 24 de la Ley 26 de 1996 y sus modificaciones, corresponde emitir la decisión sobre la presente reclamación propuesta por el Representante Legal del cliente **PH LOS ANDES MALL**, por lo tanto:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reclamación presentada por el señor Gilberto Yebrahil Guerrero Ferrer, ... en representación del cliente **PH LOS ANDES MALL**, ... en contra de la empresa de distribución eléctrica **Elektra Noreste, S.A.**, en concepto de daño de equipos eléctricos, por las constantes fluctuaciones de voltaje que percibe.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa de distribución eléctrica **ELEKTRA NORESTE, S.A.**, hacerse cargo de la reparación y/o reposición de los equipos reclamados por el representante del cliente **PH LOS ANDES MALL**, relacionados a la cuenta de servicio..., por las fluctuaciones de voltaje ocurridas los días 20 y 28 de agosto de 2016.

TERCERO: ORDENAR a la empresa de distribución eléctrica **ELEKTRA NORESTE, S.A.**, remitir a la Dirección Nacional de Atención al Usuario, en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir de la notificación de la presente Resolución, los documentos que corroboren el acatamiento de la decisión adoptada mediante la comentada resolución, a fin de que los mismos consten en los archivos correspondientes, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan originarse, producto de su incumplimiento.

...” (Cfr. fojas 14-16 del expediente judicial).

Lo expresado en los párrafos precedentes quedó confirmado en la **Resolución AN 3080-AP de 4 de enero de 2017**, en la que el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos estimó necesario hacer las siguientes consideraciones:

9.1 “La presente causa administrativa, corresponde a la reclamación del señor GILBERTO GUERRERO, en nombre y representación de **PH LOS ANDES MALL**, respecto a los daños causados a un motor de enfriamiento del sistema de aire acondicionado, un contactor del sistema de presión constante de agua potable, sistema de incendios Siemens, así como varias fuentes de alimentación de la pantalla gigante que comercializa la empresa KUXON ADVERTISING, INC., un compresor de una refrigeradora marca LG de su propiedad, según hecho ocurrido los días 10 y 11 de agosto de 2016.

9.2 Que mediante Resolución AN No. 6905-AU-Elec del 18 de noviembre de 2016, en primera instancia se dispuso aceptar la reclamación presentada por el usuario y en consecuencia, ordenar a la empresa distribuidora hacerse cargo de la reparación y/o reposición de los equipos reclamados por el cliente.

9.3 Por su parte la empresa de distribución eléctrica **ELEKTRA NORESTE, S.A.**, mediante Respuesta para el Edicto Colón No. 0170 del 7 de octubre de 2016, señalando que el 12 de septiembre de 2016, realizó inspección a la residencia del cliente para validar la información suministrada, observando que el cliente obtiene el suministro eléctrico a través de una conexión en media tensión, obteniendo el suministro de la Subestación Tinajitas. Añade que para el día 28 de agosto de 2016 se registraron dos interrupciones las cuales fueron percibidas; el primer evento ocurrió a las 16:08:51.644 según la protección de la línea 115-9 que alimenta la Sub-estación de Tinajitas y el segundo evento se dio el mismo día aproximadamente a las 23:50:02.18, donde se presentó una depresión de voltaje en la fase B.

9.4 En el Edicto señalado, la empresa de distribución eléctrica **ELEKTRA NORESTE, S.A.**, manifestó a nivel de conclusión que *‘De los registros obtenidos de su medidor se levantaron los perfiles de voltaje y carga pudiendo constatar que el nivel de voltaje suministrado al cliente se encontraba dentro de la norma. El perfil de carga del cliente es característico de las actividades en sus instalaciones.’*

9.5 Esta Autoridad Reguladora realiza inspección a las instalaciones eléctricas del cliente, dejando constancia de la misma mediante Informe No. 1269 del 28 de octubre de 2016, señalando dentro del mismo que:

- Para el mes de reclamo no se encontró incidencia en la base metodológica
 - Se obtuvieron 4162 registros con respecto al análisis de la data obtenida del medidor Landis en un periodo comprendido del 15 de septiembre al 28 de octubre de 2016, detallados de la siguiente manera:
 - 3345 registros inferiores a los 114 volts tomados como valor mínimo permisible en L1-N
 - 3026 registros inferiores a los 114 volts tomados como valor mínimo permisible en L2-N
 - 1623 registros inferiores a los 114 volts tomados como valor mínimo permisible en L3-N
 - No se obtuvieron registros que excedieron los 126 volts tomados como valor máximo permisible en L1-N
 - No se obtuvieron registros que excedieron los 126 volts tomados como valor máximo permisible en L2-N
 - No se obtuvieron registros que excedieron los 126 volts tomados como valor máximo permisible en L3-N
- **La data analizada no cumple con lo establecido en la Sección IX.2.3.1 Niveles de Tensión, de la Resolución AN 6001, Anexo B, del 13 de marzo de 2013, ya que excede del \pm 5% establecido como límite permisible de Baja Tensión-urbano.**

9.6 Sobre el particular, esta Autoridad de alza es del criterio que el servicio eléctrico en el área donde reside la cliente, no está siendo prestado en condiciones adecuadas, ...

9.7 **La empresa distribuidora durante el presente proceso administrativo ha admitido que para la fecha mencionada por el cliente (28 de agosto de 2016), se presentaron fluctuaciones de voltaje a nivel de la línea de transmisión, generando una pérdida de suministro;** inclusive fueron minuciosamente detallada dentro de la Respuesta para el Edicto No. 0170 del 7 de octubre de 2016, por lo que, consideramos que no cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 79 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que dispone como una obligación del distribuidor prestar un servicio de forma regular y continua, taxativamente de la siguiente manera:

‘Artículo 79. Obligaciones.

Las empresas distribuidoras tendrán las siguientes obligaciones:

...

3. *Realizar sus actividades conforme a las disposiciones del respectivo contrato de concesión, prestando el servicio de distribución de forma regular*

y continua, con los niveles de calidad que se determinen, y manteniendo las redes de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica. (Subrayado es de la Autoridad).

9.8 Debemos recordar que la empresa distribuidora tiene la responsabilidad de prestar el servicio de forma eficiente y en condiciones que aseguren su continuidad; por lo que, debe mantener sus instalaciones en forma adecuada, con todos los sistemas de protección funcionando correctamente, de manera que puedan actuar ante fallas producidas en la red eléctrica y evitar que las mismas afecten los equipos del transformador y a los usuarios conectados a los mismos.

9.9 En la misma dirección, se afianza el hecho de la deficiencia de servicio eléctrico brindado por la empresa distribuidora al observar dentro del punto 3 del informe de inspección que 'La data analizada de línea L2-N, no cumple con lo establecido en la Sección IX.2.3.1 Niveles de Tensión, de la Resolución AN 6001, Anexo B, del 13 de marzo de 2013, ya que excede del \pm 5% establecido como límite permisible de Baja Tensión-Urbano.'

9.10 Con base en los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, **esta Autoridad estima que en el presente caso administrativo la empresa prestadora no ha demostrado que el daño ocasionado al aparato eléctrico propiedad de la cliente reclamante, no fue provocado por deficiencias en la idoneidad técnica del suministro imputables a la empresa prestadora, tal como lo exige el artículo 56 de la Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones el cual establece lo siguiente:**

'Artículo 56

En caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad de la cliente o usuario, provocados por deficiencias en la idoneidad técnica del suministro imputable a la empresa distribuidora o provocado por otro agente del mercado, la empresa distribuidora deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso fortuito o fuerza mayor.'

10. Que en virtud de las consideraciones expuestas, y toda vez que los argumentos presentados por la empresa distribuidora, no son suficientes para variar la decisión emitida por la Autoridad de primera instancia, lo procedente es confirmar la misma, por lo que el Administrador General de esta Autoridad Reguladora,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes, la Resolución AN No.6905-AU-Elec de 18 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: COMUNICAR a la Apoderada Legal de la empresa de distribución eléctrica **ELEKTRA NORESTE, S.A.**, y al cliente **PH LOS ANDES MALL**, que la presente Resolución regirá a partir de su notificación y que con la misma se agota la vía gubernativa.

...” (Cfr. fojas 19-21 del expediente judicial).

De lo expuesto, se constata que la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos** sí se ciñó al procedimiento establecido en la legislación aplicable al caso, lo que evidencia que no se ha transgredido el artículo 32 (Sección IX.2.3.1) de la Resolución AN 6001-Elec de 13 de marzo de 2013, relativa a las Normas de Calidad de Servicio Técnico del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, ni el artículo 56 del Anexo A de la Resolución AN 411-Elec de 16 de noviembre de 2006, Título V, Capítulo V, del Reglamento de Distribución y Comercialización.

En virtud de todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución AN 6905-AU-Elec de 18 de noviembre de 2016, emitida por el Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado y el Director de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos; y que se desestimen las demás pretensiones de la actora.

V. Pruebas. Se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el presente caso, el cual reposa en el Tribunal.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General